

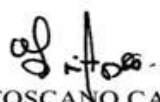


SOLICITUD DE MATRIMONIO RAD. 081374089001-2021-00093

SOLICITANTES: EDWAR ANTONIO MUÑOZ BARRAZA Y MAURA PATRICIA BARRIOS REYES

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la presente solicitud de matrimonio, informándole que se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la misma, sin que los contrayentes lo hubiesen realizado. Sírvasse Proveer.

Campo de la Cruz, Octubre 7 -2021


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Octubre Siete (7))
de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDO

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte contrayente no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará tal solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente solicitud de matrimonio por no haber sido subsanada oportunamente.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





Segundo: Ordenase a los contrayentes la devolución del matrimonio sin necesidad de desglose.

Tercero: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Flores

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2,364/12

Código de verificación: 8e5dcad19ae7584191d139bc712a91cf0abf08c49d8e44d5f0313d24690883b6

Documento generado en 07/10/2021 03:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 090, fijado en el micrositio de la Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro